

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

**C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00119 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de radicación N° 2021 00119 00 impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800037800-8, como endosatario en propiedad, a través de apoderada judicial, doctora JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.610, portadora de la tarjeta profesional No. 101389 del C.S.J., en contra del señor DIEGO FERNANDO PATIÑO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.740.

**CONSIDERACIONES**

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020; ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el presente caso, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. En los hechos no se determina de forma clara el valor total adeudado por el ejecutado. Al respecto, es necesario advertir que si bien en el hecho primero se alude a las condiciones iniciales del crédito, el estado de la obligación y los

espacios llenados en blanco en el pagaré, el aspecto génesis de inadmisión no se encuentra debidamente especificado.

1.2. Tampoco se indica la fecha inicial y final en la que se liquidan los intereses corrientes, ni su valor.

1.3. Se pretirió señalar la fecha en la que el demandado entró en mora.

1.4. Se debe establecer la fecha de vencimiento de la obligación perseguida en este proceso –hecho quinto-.

1.5. Es necesario que aclare si se hace uso de la cláusula aceleratoria. En caso asertivo, deberá señalar la fecha a partir de la cual es aplicada.

2. Debe determinarse en debida forma el bien sobre el cual se deprecian las medidas previas, es decir, señalarse la ubicación, linderos, nomenclaturas, ubicación, nombre, cabida y demás aspectos que lo identifiquen –art. 83, ídem-.

3. La cuantía debe fijarse con sujeción a lo previsto en el artículo 28, numeral 7°, ibídem.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA, para que represente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

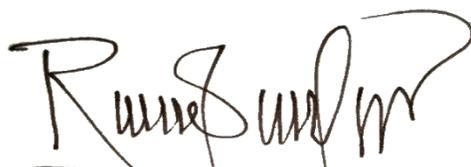
## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de DIEGO FERNANDO PATIÑO VELASCO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.610, portadora de la tarjeta profesional No. 101389 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMÓ – CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>096</b> el día de hoy <b>MARTES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
---